



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Veintisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 042
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA GAVIRIA CARDONA
ACCIONADA	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADA	DISPENSARIO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLÍN
RADICADO	05088 31 05 002 2022 00166 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 083 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA DE MANERA PARCIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **43.672.861**, quien actúa a nombre propio en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**; siendo vinculado por el Despacho el **DISPENSARIO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLÍN**, entidades que actúan a través de sus representante legales o por quienes hagan sus veces, con el fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la salud y a la seguridad social, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que tienen 53 años, está afiliada a Sanidad Militar como régimen especial y que su residencia la tiene en el municipio de Bello.

Expone que padece de problemas de salud asociados con **HÍGADO ALCOHÓLICO ADIPOSO Y CÁLCULO DE URETER**, por los cuales ha recibido tratamiento médico.

Aduce que, dentro del tratamiento médico que se le viene realizando, el 2 de septiembre de 2021 le fueron ordenados los procedimientos médicos, consistentes en **CONSULTA POR OPTÓMETRA ESPECIALISTA EN ORTÓPTICA**; y que el 17 de mayo de 2022, le fueron ordenados por el Internista los procedimientos médicos de: **FOSFATA ALCALINA, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACETICA, GAMMA GLUTAMIL TRNASFERASA, CONSULTA POR HEPATOLOGÍA y CONSULTA POR UROLOGÍA**; los que fueron tramitados ante la accionada para su posterior autorización y materialización, sin que hasta la fecha haya logrado dichas autorizaciones.

Indica que, es una persona de escasos recursos económicos, por lo que no cuenta con el dinero para realizarse los procedimientos médicos de manera particular, por lo que, dada la demora de la entidad accionada, se le vulnera considerablemente su derecho a la salud; a pesar de que ha tratado por todos los medios lograr las autorizaciones, sin obtener resultados positivos al respecto.

Por lo que le solicita al Despacho se tutelen a su favor los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud y la seguridad social, ordenándosele a las entidades accionadas que procedan a la **AUTORIZACIÓN** y **MATERIALIZACIÓN** de los servicios de salud ordenados por el galeno tratante, tal como fueron indicados en precedencia; así mismo, solicita se le conceda el tratamiento integral respecto de las patologías expuestas en precedencia.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 23 de mayo de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos días a las entidades accionadas, para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas que consideraran conducentes.

CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Dentro del término otorgado por el Despacho tanto la entidad accionada como la vinculada guardaron silencio frente al requerimiento que se les hiciera, por lo que se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor literal reza:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si a la señora **Beatriz Elena Gaviria Cardona** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud y la seguridad social por parte de las entidades accionadas, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que se le impartan a éstas las respectivas órdenes con el fin de que los derechos por ella invocados no sigan siendo lesionados y así pueda acceder a los servicios de salud que requiere con el fin de paliar las patologías que la aquejan en la actualidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Tratándose de la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental a la salud, la vida, la seguridad social y la dignidad humana, consagrados en los artículos 1,

11, 48 y 49 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el precedente para abordar una solución al problema jurídico planteado por el accionante, el cual plantea en esencia una solicitud de amparo que lo proteja los derechos enunciados en precedencia.

Derecho a la Salud (Arts. 49 CPN)

El derecho a la salud se constitucionalizó de forma expresa en los artículos 44 y 49 de nuestra actual Constitución Política como un derecho inherente a la persona. Según un primigenio criterio formalista de interpretación, el derecho a la salud fue considerado como un derecho meramente prestacional debido a su ubicación topográfica en dicha Constitución.

De allí, y por influjo directo de las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, fue considerado como un derecho de doble connotación – fundamental y asistencial–, luego como un derecho fundamental por conexidad, posteriormente como un derecho fundamental con relaciones a determinadas poblaciones –adulto mayor, personas en estado de discapacidad, población en estado de desplazamiento–, seguidamente como fundamental con relación a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud y, finalmente, parece haberse reconocido como un derecho fundamental per se.

El derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general; al respecto se tiene que los fundamentos constitucionales y legales de este derecho, se encuentran consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, así como también en la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes.

Así mismo, la Sentencia T-193 de 2017, la cual enfatiza:

“Inicialmente esta Corte admitió que, dada la naturaleza prestacional del derecho a la salud, era susceptible de salvaguardia a través de la acción de tutela. Específicamente en sentencia T-881 de 2007, estableció que es procedente reclamar por vía del recurso de amparo la protección de esta garantía, siempre y cuando: (i) éste se halla en conexidad con un derecho de rango fundamental, de modo que la afectación del primero conlleva la del segundo, ii) cuando el sujeto del derecho es un niño, una persona de la tercera edad o un discapacitado sensorial, físico o psíquico y iii) cuando, como consecuencia del desarrollo legal o administrativo de una norma constitucional abstracta, el derecho prestacional se transmuta y adquiere raigambre fundamental.

Posteriormente, este Tribunal consideró que el derecho a la salud es de rango fundamental y autónomo que debe ser garantizado a todos los seres humanos. Específicamente, en sentencia T-760 de 2008 recogió la jurisprudencia sobre la materia y concluyó “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición.

De acuerdo con lo expuesto, la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo esa lógica, todos los seres humanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y

solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad.”

Así mismo, la Sentencia de Tutela 003 de 2019, expuso:

“La salud no solo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que “tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas, sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional”

Derecho a la Seguridad Social (Art. 48 CPN)

La seguridad social, como derecho subjetivo, ha de ser entendida como el conjunto de medidas de bienestar social que el derecho proporciona a los habitantes del territorio nacional, bajo un marco legal que proporcione la prestación de este servicio público en condiciones de igualdad, universalidad, solidaridad y eficiencia.

Para nuestra legislación¹, la protección de este derecho se debe dar bajo la óptica de los principios mínimos laborales consagrados el artículo 53 Constitución Política, esto es, bajo el concepto que su protección abarca la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona como es la vida, la salud, el debido proceso, la igualdad, cuando debido a las contingencias que con ella se protegen, las personas presentan un menoscabo o déficit de sus ingresos ante situaciones que aquejan la salud, la siniestralidad, la maternidad o el desempleo, entre otras, contingencias que resultan siendo protegidas mediante medias asistenciales o económicas que reconoce el sistema de seguridad social integral.

“El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado, surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.”.

(...)

“En suma, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha

¹ Artículo 272 de la ley 100 de 1993

visto afectado por ciertas contingencias -en especial su bienestar y dignidad-, se constituye en uno de los institutos jurídicos fundantes de la fórmula del Estado social de derecho, que el Estado debe asegurar a sus asociados.”
Sentencia SU-057 de 2018

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

(...)

“En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.” Sentencia T-043 de 2019.

Del Derecho a la Vida (Art. 11 CPN)

El derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales.

Debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a no ser privado de la vida y su dignidad de manera alguna, es decir, es el derecho universal de vivir la propia vida.

Postura que ha sido reiterativa en la jurisprudencia nacional, de la cual podemos citar entre muchas, las siguientes sentencias: SC-327 de 2016, ST-444 de 1999,

ST-926 de 199, ST-171 de 2018 y T-436 de 2019, providencias que concuerdan en afirmar que:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”

Así mismo ha indicado la Corte en su abundante jurisprudencia, que:

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”

Derecho a la Dignidad Humana (Art. 1 CPN)

La dignidad humana es el derecho que tiene cada uno de ser valorado como sujeto individual y social, en igualdad de circunstancias, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

No se trata de una igualdad biológica porque, evidentemente, los rasgos fisiológicos y psíquicos del hombre y la mujer son distintos. Su igualdad se basa en que ambos son personas —cuya naturaleza racional los diferencia del resto de los seres vivos— capaces de expresar sus ideas, así como de elegir su profesión o vocación; con el único límite de respetar la dignidad de los demás, poniendo en práctica el principio de respeto, el cual implica reconocer el derecho ajeno para poder vivir en paz y tranquilidad, y el principio de benevolencia, esto es, la cualidad del ser humano de tomar acciones que beneficien a los demás².

Este derecho comprende tres aspectos fundamentales, a saber:

El primero de ellos es la autonomía o la posibilidad de elegir un plan de vida para desarrollarse según su determinación. El segundo aspecto es la existencia de condiciones físicas que le permitan a una persona establecer su autonomía y la última es la no renuncia a los principios de integridad física e integridad moral.

Según lo anterior, toda persona es libre de elegir cómo quiere vivir, sin recibir, así como lo dice el tercer apartado, bajo un principio de integridad física y moral. Es decir que nadie puede humillarlo ni atacarlo simplemente por la forma en que ha decidido vivir.

² Tomado de <https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/la-dignidad-como-derecho-humano>

Lo anterior es importante recordarlo porque en toda vulneración se recurre a este derecho porque afecta la forma de vivir de una persona. El secuestro, la no atención médica, el cobro injusto de un valor económico, la detención arbitraria, la falta al debido proceso constituyen faltas a la dignidad humana³.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-335 de 2019, expuso:

*“27. El artículo 1° de la Carta, consagra que la **dignidad humana** justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.*

De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades^[70] que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.”

CASO CONCRETO

El asunto bajo estudio gira en torno a determinarse si le asiste o no derecho a la accionante, quien reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social a través de este mecanismo constitucional, pues aduce que a pesar de contar con prescripción médica y haber solicitado la autorización de los servicios a ella ordenados, las entidades acá involucradas no han cumplido con lo de su cargo, pues no han sido capaces de que se materialicen los servicios de salud prescritos, los cuales requiere para paliar las enfermedades que la aquejan en la actualidad.

Se tiene que de los fundamentos fácticos se puede colegir que la accionante viene siendo atendida dentro de su sistema de salud (régimen de las fuerzas militares) y que acreditó a través de medios de prueba que le fueron ordenados diferentes servicios de salud tras el diagnóstico de **HÍGADO ALCOHÓLICO ADIPOSEO** y **CÁLCULO DE URETER.**, los cuales, pese a realización de trámites para la obtención de autorización, hasta la fecha no ha logrado que la entidad a cargo, realice lo de su competencia.

Sobre el particular tiene el Despacho para indicar que no media en el plenario medio de prueba alguno por parte de la aseguradora en salud a la cual está afiliada la actora que acredite haber cumplido sus obligaciones, ya que no milita en el expediente prueba siquiera sumaria que indique que dicha entidad ha cumplido con lo de su cargo, máxime que las mismas guardaron silencio, frente al caso concreto de la afectada cuando el Despacho las requirió al interior de este mecanismo constitucional.

Frente a este particular, no podemos olvidar lo enseñado por la jurisprudencia, la cual ha sido enfática en afirmar que en temas de salud las únicas personas autorizadas para conceptuar sobre los tratamientos, procedimientos a seguir, medicamentos y cantidad en que se prescriben los mismos, son los médicos

³ Tomado de <https://www.colombialelegalcorp.com/blog/derecho-a-la-vida-digna-dignidad-humana-colombia/>

tratantes del paciente; únicas personas autorizadas para conceptuar sobre esto, pues son los profesionales idóneos para determinar qué es lo mejor para el afectado.

Para el caso que nos convoca, reposan en el plenario órdenes médicas en las cuales se observan las notas médicas de los profesionales de la salud que han atendido a la paciente, los cuales desde su sapiencia han determinado la ruta a seguir en el proceso de la accionante, esto con el fin de paliar las dolencias que padece, pues a juicio de estos, dichos servicios son los que necesita la afectada para tratar las enfermedades que está presentando en la actualidad con el fin de restablecer su salud; en atención a esto, mal se haría en sede constitucional, desconocer este criterio y darle la razón a las accionadas, entidades que en el presente caso no han actuado con la diligencia y eficiencia que les corresponde.

Así las cosas y haciendo énfasis en lo antedicho, se cita al respecto lo manifestado por la Corte Constitucional sobre el respeto que se debe tener frente al criterio del médico tratante, permitiéndonos traer a colación la sentencia T-508 de 2019, que al respecto expuso:

“(…)

23. Como se señaló anteriormente, Corte Constitucional ha sostenido que en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente⁴.”

Por lo tanto, es deber del Juez Constitucional no interferir en dichos asuntos, circunscribiéndose su obligación a la protección de los derechos que presuntamente se les vulneran a los pacientes con tales omisiones y negativas y en ese sentido, confiando en el criterio médico, proferir las órdenes que en derecho correspondan.

Ahora, como bien sabemos, las Fuerzas Militares y de Policía han sido definidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un régimen especial, de la cual lo tocante a la salud no es ajena y por ende esta tiene regulación propia, respecto de dicho subsistema; en razón de esto, el Decreto 1795 de 2000, dispone todo lo pertinente respecto de la estructura del Sistema de Salud de quienes pertenecen a estas entidades, citando en primer lugar lo dispuesto en el artículo 5° de la mencionada norma, que a la letra dice:

“ARTICULO 5o. OBJETO. *Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.”*

De ahí que, para el caso concreto es procedente que se le protejan los derechos y las garantías que aduce la accionante le están siendo vulnerados por las entidades acá vinculadas.

En este punto es fundamental determinar cuál es la entidad encargada de atender los requerimientos presentados por la señora **GAVIRIA CARDONA**, por lo que

⁴ Ver las Sentencias T-651 de 2014; T-345 de 2013; T-873 de 2011; T-410 de 2010; T-344 de 2002; T-786 y T-414 de 2001; SU-819 de 1999; SU-480 de 1997 y T-721 de 1995.

según el artículo 12 del Decreto 1795 de 2000, es la Dirección de Sanidad Militar, acá vinculada, pues allí se dispuso:

“ARTICULO 12. DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR. *La Dirección General de Sanidad Militar es una dependencia del Comando General de la Fuerzas Militares cuyo objeto es administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas que emita el CSSMP y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.”*

Así mismo, el artículo 27 del plurimencionado decreto, dispuso:

“ARTICULO 27. PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD MILITAR Y POLICIAL. *Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. Además cubrirá la atención integral para los afiliados y beneficiarios del SSMP en la enfermedad general y maternidad, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación. Igualmente tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”*

Teniendo clara la normativa y la conformación del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía, es que se considera como procedente lo que pide acá la actora, pues al ser beneficiaria de dicho subsistema le asiste el derecho a que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR** y/o **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN** autorice los servicios de salud a ella ordenados, pues, como atrás se expuso, no obra en el plenario que estas como aseguradoras en salud hayan cumplido con su deber constitucional y legal de suministrarle a sus usuarios, sin demoras injustificadas, todos los procedimientos, tratamientos y medicamentos que le sean ordenados a éstos en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante, por lo que no se entiende la actitud asumida por las accionadas en el caso concreto de la señora **GAVIRIA CARDONA**, situación que no permite que la usuaria pueda acceder a los servicios de salud que requiere para paliar los quebrantos de salud.

Al respecto, se cita lo expuesto por nuestro máximo órgano de lo constitucional, en la Sentencia T-299 de 2019, donde se dijo:

“11. De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica, como se explicará a continuación.” (Subrayas del Despacho)

En razón de esto es imperante citar lo dispuesto en la Sentencia U-508 de 2020, de la cual podemos extraer entre otros apartes, los siguientes:

“153. El artículo 15 inciso 1 de la LeS consagra la regla general de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS. La disposición jurídica dice que el derecho fundamental a la salud se garantizará a través de la prestación de servicios y tecnologías en salud. Éstos se estructuran sobre una concepción integral de salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

154. La Corte Constitucional ha sostenido que esta disposición debe leerse en concordancia con el artículo 8 LeS y con la Observación 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵⁷¹. El numeral 9 de la Observación General núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho de disfrute de toda gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud¹⁵⁸¹; mientras que el artículo 8 inciso 1 LeS consagra que los servicios y tecnologías en salud deben prestarse de manera completa para prevenir, paliar o

curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

155. En ese sentido, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares^[159].

156. El efecto de aplicar el principio de integralidad en el sistema de inclusión puede verse en algunos enunciados normativos. El primero de ellos es el artículo 8 inciso 2 de la LeS, que establece que, en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud, se entenderá que éstos comprenden todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto a la necesidad en salud diagnosticada. La Corte Constitucional ha entendido que este efecto refleja también el principio *pro homine*^[160]. Esto significa que la duda sobre el alcance del servicio o tecnología puede desembocar en consecuencias graves para el usuario, pues se le brindaría una atención inadecuada^[161]. Por ello es necesario que la duda se resuelva bajo el criterio de garantía efectiva de derechos, así como de evitar el daño sobre quien se prestará el servicio o suministrará la tecnología en salud^[162].”

Postulados de la Corte Constitucional que iluminan de manera clara el caso que nos convoca, precedente que acoge el Despacho para afirmar con vehemencia que nuestro ordenamiento jurídico, propende cada vez más por la protección de la dignidad de la persona humana, de ahí ese interesante principio que ha sido denominado como *pro homine* el cual enseña que el centro de todas las atenciones y preocupaciones del Estado debe ser la persona humana, anteponiendo ésta a cualquier interés de orden económico y político.

Como de los medios de prueba arrimados al plenario se observan unas prescripciones médicas dadas por profesionales de la salud adscritos a la red contratada de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y/o **DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN** y que las mismas a pesar de haber sido radicadas para su autorización, las acá accionadas no han procedido de conformidad, mostrándose renuentes a dicha solicitud sin exponer los argumentos médicos, técnicos y/o jurídicos que permitan dicho proceder, es por lo que a juicio del Despacho estamos ante un comportamiento inconstitucional por parte de las accionadas, el cual merece la protección constitucional; situación que le ha implicado a la paciente dilatar en el tiempo el tratamiento ordenado por el galeno tratante, poniendo en riesgo su integridad, su salud y su vida. Aunque si bien esta aparentemente no padece unas enfermedades que podrían desencadenar en la muerte, sí tiene efectos adversos para quien las sufre, afectando la calidad de vida del enfermo, pues este está viendo truncada su vida personal, familiar y social por la simple negligencia de unas entidades que están puestas para permitir el acceso sin barreras a los servicios de salud que sus usuarios requieran; además no podemos desconocer que se trata de una mujer, quien por sus quebrantos de salud no ha podido disfrutar de una vida, acorde a su dignidad de persona.

En razón de esto, no es de recibo de esta agencia judicial la actitud asumida por las accionadas, pues el hecho de guardar silencio al requerírseles al interior del presente trámite constitucional, indica que estas están desconociendo sus obligaciones legales y constitucionales.

No pueden olvidar las entidades acá accionadas que es obligación suya permitir de manera diligente que sus asegurados puedan acceder sin mayor dilación a los

servicios de salud que sus médicos tratantes les han prescrito; esto con el fin de que sus patologías no se tornen en más agresivas, irreversibles e incurables.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, en el caso concreto de la actora y por tratarse de una situación sui géneris, tal como se manifestó en precedencia, es que se le **ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o **DISPENSARIO MÉDICO MEDELLÍN** para que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, desde su competencia, procedan a **AUTORIZAR** y **MATERIALIZAR**, si aún no lo han hecho, los servicios de salud ordenados a la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA CARDONA** consistentes en: **EXÁMENES DE LABORATORIO (FOSFATA ALCALINA, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACÉTICA y GAMMA GLUTAMIL TRANSFERASA)**, así como: **CONSULTAS POR LAS SIGUIENTES ESPECIALIDADES: HEPATOLOGÍA, UROLOGÍA y OPTÓMETRA ESPECIALISTA EN ORTÓPTICA**; servicios que se desprenden de las órdenes médicas allegadas al plenario.

Sobre la Concesión de Tratamiento Integral

Sobre la presente solicitud, no se accede a esta, toda vez que, si bien en la actualidad se le están presentando a la afectada dificultades para que pueda recibir el tratamiento que sus quebrantos de salud requieren, ello no es muestra de que a futuro indefectiblemente vaya a encontrar trabas como las que está padeciendo en la actualidad; además, de la historia clínica no se concluye que por dichas dificultades la vida, la salud y la integridad de la actora están en grave riesgo, máxime que la señora **GAVIRIA CARDONA** aunque cuenta con un diagnóstico, esta situación no es razón suficiente que le permita a esta Juez Constitucional conceder el beneficio que acá se procura; esto obedeciendo a los postulados que sobre el particular se han impartido desde la jurisprudencia constitucional, trayendo al respecto a colación lo expuesto en la Sentencia T-259 de 2019, donde la Corte Constitucional, manifestó:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante¹⁴³¹. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos¹⁴⁴¹. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes¹⁴⁵¹.”

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁴⁶¹. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas¹⁴⁷¹.”

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

Así las cosas y en consonancia con la jurisprudencia anteriormente citada, reafirma la postura esta judicatura, indicando que no se accede a la solicitud de tratamiento

integral solicitada por la afectada, pues tal como lo expone la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, en parte alguna pudo advertir esta judicatura que la actora estuviera dentro de los criterios esbozados por ese máximo Tribunal para que le fuera concedida la presente solicitud, además por lo que se anotó en precedencia, esto es, que por contar con un diagnóstico respecto de una patología que no es ruinoso o catastrófica, no puede el Juez en sede de tutela conceder este beneficio; igualmente, no es permitido dar una orden que estaría cubriendo servicios futuros e inciertos, frente a los cuales en la actualidad no hay negativa alguna por parte de las entidades acá accionadas, situación esta que desde la jurisprudencia se ha dicho no es procedente.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho accederá de manera parcial al *petitum* de la parte accionante por considerarse que en el presente asunto las entidades acá accionadas están faltando a sus deberes constitucionales y legales, situación que permite la declaratoria como procedente de la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional respecto de los derechos fundamentales invocados por la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **43.672.861**, quien actúa a nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**; siendo vinculado por el Despacho el **DISPENSARIO DE SANIDAD MILITAR DE MEDELLÍN**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** y/o **DISPENSARIO MÉDICO MEDELLÍN** para que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, desde su competencia, procedan a **AUTORIZAR** y **MATERIALIZAR**, si aún no lo han hecho, los servicios de salud ordenados a la señora **BEATRIZ ELENA GAVIRIA CARDONA**, ya identificada, consistentes en: **EXÁMENES DE LABORATORIO (FOSFATA ALCALINA, BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA, TRANSAMINASA GLUTÁMICO OXALACETICA y GAMMA GLUTAMIL TRANSFERASA)**, así como: **CONSULTAS POR LAS SIGUIENTES ESPECIALIDADES: HEPATOLOGÍA, UROLOGÍA y OPTÓMETRA ESPECIALISTA EN ORTÓPTICA**; lo anterior, de acuerdo con las consideraciones que el Despacho elaboró en las consideraciones esbozadas en el presente proveído.

TERCERO: NO CONCEDER el tratamiento integral solicitado; esto de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ**

®

Firmado Por:

**Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f9c000573b8eec4ef2758170055b87812f89e112d47c659d20dc92127a5907d

Documento generado en 27/05/2022 04:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**